



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Sustanciación No. 187

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00074-00

DEMANDANTE. SAMIRA DIAZ LASSO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

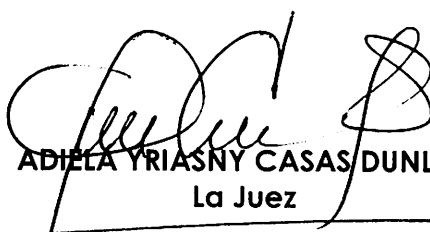
Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante, señor **HENRY BONILLA LANDAZURI (Q.E.P.D.)**, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que certifique cual fue el último lugar (MUNICIPIO) de prestación de servicios del señor **HENRY BONILLA LANDAZURI (Q.E.P.D.)**, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que suministre tal información.
2. Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADILLA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/07/20

La Secretaria. 1



Santiago de Cali, 16/07/2020

Sustanciación No. 186

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00069-00

DEMANDANTE: CRISTIAN ENRIQUE GOMEZ MONCAYO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **CRISTIAN ENRIQUE GOMEZ MONCAYO** y **SANDRA PATRICIA ROJAS SANCHEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN DAVID GOMEZ ROJAS**, **VICTOR MANUEL GOMEZ ROJAS**, **MIGUEL ANGEL GOMEZ ROJAS** y **SALOME GOMEZ ROJAS** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARA FAMILIAR -ICBF**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Los hechos de la demanda deben estar relacionados en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 CPACA, lo cual no ha sido observado por la parte accionante quien omitió especificar de forma clara en qué fecha se ocasionó el daño u omisión, aspecto que resulta trascendental para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA VRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	27
Del	16/07/20
La Secretaria.	

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 343
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2020-00076-00
Demandante: LEONCIO HURTADO ANGULO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, en la que el señor **LEONCIO HURTADO ANGULO**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0950 del 11 de abril de 2019, mediante el cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado unos nombramientos en provisionalidad y del escrito enviado por correo electrónico el día 1º de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene, el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y el artículo 164 Numeral 2 literal d) *ibídem*, en relación a la caducidad dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

La caducidad de un medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido, consecuencia que se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo durante el cual el interesado debe ejercer la acción judicial, sin mediar ningún tipo de consideraciones o circunstancia de orden personal, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención dentro de un espacio de tiempo razonable, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señala:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.¹"

¹ Sentencia 0889 de 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)



De otro lado, el artículo 169 de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado por el Despacho)

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público, suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o; c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero, y en su parágrafo único prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En el caso que nos ocupa, observa esta Agencia que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0950 del 11 de abril de 2018 fue ejecutado el 1 de agosto de 2019 (fl. 18), pues es la fecha en que se hace efectivo la desvinculación del demandante, por lo que ese día se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, el término de caducidad que la ley prevé para promover la acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra esa determinación, es decir, cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al enteramiento.

Lo anterior implica que el término de caducidad comenzó a correr el 2 de agosto y vencía el 2 de diciembre de 2019, pero como por mandato legal debe descontarse el lapso de tiempo que demandó el trámite conciliatorio prejudicial, esto es, desde el 29 de noviembre de 2019 fecha que la parte demandante realizó su solicitud.

Ahora, el término extintivo se reanudó el 31 de enero de 2020, toda vez que en esta fecha fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, por lo tanto, la demanda, en principio, debió presentarse a más tardar el **cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)**; sin embargo, solo hasta el **catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)** fue presentada la demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, es decir, después del término de cuatro (4) meses que impone el artículo transcrito anteriormente, por lo que al tenor del precepto del artículo 169, numeral 1° del CPACA, este Despacho judicial impone sin atenuantes el rechazo de la demanda.

Por último, con respecto a la pretensión de dejar sin efectos el escrito enviado vía correo electrónico el día 1° de agosto de 2019 obrante a folio 18 del plenario, es preciso indicar que no es un acto administrativo definitivo. Sobre este asunto en particular el H. Consejo de Estado indicó lo siguiente:

"Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

(...)



En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial".²

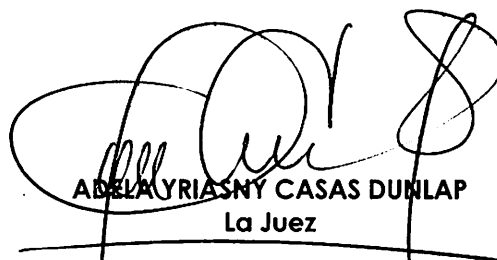
En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas el escrito enviado por correo electrónico el día 1º de agosto de 2019 obrante a folio 18 del plenario, es simplemente el PRINT de notificación por medio del cual el Grupo Administración de Personal de Carrera comunica al actor la terminación del nombramiento en provisionalidad, es decir que en éste no es un acto administrativo susceptible de control judicial, motivo por el cual será rechazado, por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LEONCIO HURTADO ANGULO** contra la **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO** por las razones antes expuestas.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
4. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) **LEONCIO HURTADO ANGULO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>27</u>
Del <u>16/08/20</u>
La Secretaria. <u>↓</u>

² CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00645-01(3350-18) Actor: JOSÉ JULIÁN GIRALDO HENAO Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN



Santiago de Cali,

Sustanciación No. 185

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00075-00

DEMANDANTE: IRMA TRUJILLO MUÑOZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **IRMA TRUJILLO MUÑOZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No hay concordancia entre el poder y la demanda, ya que en el acápite denominado "I. DECLARACIONES Y CONDENAS:" se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: La Resolución N° 574 del 30 de marzo de 2007 y el acto administrativo ficto negativo o presunto derivado de la petición presentada el 17 de octubre de 2017, sin embargo, en el poder solo se facultó para declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo o presunto derivado de la petición presentada el 17 de octubre de 2017, por lo que se hace necesario que aclare los actos administrativos a demandar, toda vez que en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado en cumplimiento al artículo 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 16 / 07 / 20

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 343

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00024-00

DEMANDANTE: AESTHETIC BODY CENTER S.A.S

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia en la que **AESTHETIC BODY CENTER SAS**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 142608 del 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se resolvió librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dar alcance a la cuestión a resolver, resulta preciso traer a colación el artículo 101 del CPACA, en consonancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario, en virtud de los cuales solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: (i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor; (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución; y (iii) los que liquiden el crédito.

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló que solo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución,¹ de la siguiente forma:

"3. Asimismo, conviene traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET, en virtud de los cuales son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: (i) el acto que decide las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución y (iii) el que liquida el crédito. Los demás actos del proceso de cobro sirven simplemente para impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción (artículo 833-1 del ET).

No obstante, esta corporación ha precisado que, además de los actos mencionados, también son demandables los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro, y no con la determinación de la obligación ejecutada.

Por ejemplo, son demandables el acto que liquida las costas y el que aprueba el remate, porque generan una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria. Para determinar si el acto es enjuiciable, es necesario verificar si resuelve de fondo una situación jurídica, en el sentido de afectar un derecho subjetivo:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Rad. 76001-23-33-000-2015-00270-01 (22027). Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Proceso nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante Guillermo Ospina Rodríguez. Demandados U.A.E. Dian. Asunto recurso de apelación - Auto que rechaza la demanda - Artículo 169.3 CPACA. Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil quince.



(...) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia."²

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial, en los términos de los artículos 101 del CPACA y 835 del ET, pues es un acto de simple trámite. Además, tampoco hacen parte de los actos de trámite que indirectamente deciden la cuestión de fondo o impiden continuar la actuación, conforme con el artículo 43 del CPACA.

Por otra parte, el artículo 169 de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**"(Subrayado por el Despacho)

En este orden de ideas el acto enjuiciado contenido en la Resolución No. 142608 del 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se resolvió librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la entidad demandada, como se indicó anteriormente no es un acto demandable, ya que el mismo es de trámite, como quiera que no pone fin al procedimiento administrativo, además porque no se encuentra enlistado en los actos susceptibles de control judicial contenidos en la normatividad y jurisprudencia antes mencionada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 169 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control porque el acto administrativo demandado no es objeto de control jurisdiccional. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **AESTHETIC BODY CENTER S.A.S** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165), Actor: MUNICIPIO DE NEIVA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, AUTO.



4. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) ALEX PANESSO SALCEDO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/07/20

La Secretaria. A



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Sustanciación No. 384

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00079-00

DEMANDANTE. MARTHA LUCIA PENILLA VALDES

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

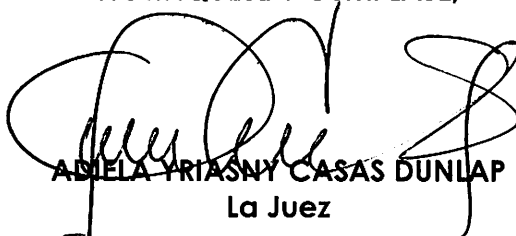
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante, señor **RAFAEL ANDRES PENILLA (Q.E.P.D.)**, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** y al **EJERCITO NACIONAL**, a fin de que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **RAFAEL ANDRES PENILLA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. 16.234.932, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADIELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

La Secretaria. 



Santiago de Cali,

15 JUL 2020

Sustanciación No. 383

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00065-00

DEMANDANTE: ENRIQUE TOVAR CHARRY

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA- SECRETARIA DE TRANSITO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **ENRIQUE TOVAR CHARRY** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA- SECRETARIA DE TRANSITO**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe identificar con precisión cual es o son los actos administrativos que se demandan y aportar copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria según sea el caso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161, numeral 1º del artículo 166 y 163 del CPACA.
- No indico en el poder el o los actos administrativos a demandar, motivo por el cual deberá aclarar lo anterior, pues en el poder debe determinar claramente el asunto a demandar conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP.
- No allegó constancia de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, el cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

La Secretaria. /



19 5 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 342

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00066-00

Demandante: CARLOS ANDRES VELASCO FRANCO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **CARLOS ANDRES VELASCO FRANCO** identificado con la C.C. No. 16.463.497, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que previa inaplicación a la frase "...y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18-5538 del 2 de mayo de 2018 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).** (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



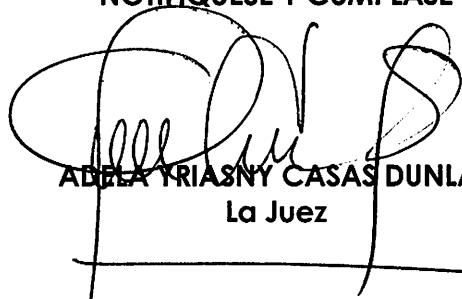
de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/07/20

El Secretario. ✓



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Sustanciación No. 182

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00077-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS LOSADA ARCINIEGAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **JOSE LUIS LOSADA ARCINIEGAS** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

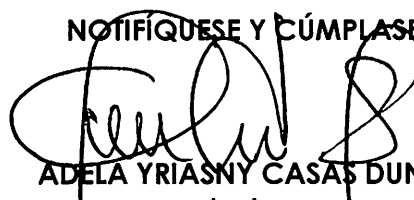
- La parte actora no aportar la constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 03693 del 29 de agosto de 2019, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- No estima razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué del guarismo establecido como cuantía de la pretensión, lo anterior conforme lo establecido en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONOCER** personería al Dr. **FABIO WERTNO MUÑOZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 87.028.185 y tarjeta profesional No. 236.811 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

La Secretaria. 



15 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 343

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00092-00

Demandante: MARIA CRISTINA DURAN ESTRADA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **MARIA CRISTINA DURAN ESTRADA** identificada con la C.C. No. 31.146.409, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que inaplique la frase "... únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR19-4282 del 18 de febrero de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez!"

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

La Secretaria. J



Santiago de Cali, 15 JUL 2022

Interlocutorio No. 340

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00068-00

DEMANDANTE: PRODUCCION GRAFICA EDITORES SAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: RDO-2018-01036 del 26 de abril de 2018 mediante el cual se profiere sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido y RDC-2019-00699 del 15 de mayo de 2019 que resuelve un recurso de reconsideración.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 4, 156 numeral 7 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Tributario, cuando la cuantía no exceda los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: RDO-2018-01036 del 26 de abril de 2018 y RDC-2019-00699 del 15 de mayo de 2019 que resuelve un recurso de reconsideración. La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 parágrafo 1º del Decreto 1716 del 2009, no es susceptible de conciliación extrajudicial por ser un asunto que versa sobre conflicto tributario.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**, instaurada por **PRODUCCIONES GRAFICAS EDITORES SAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º

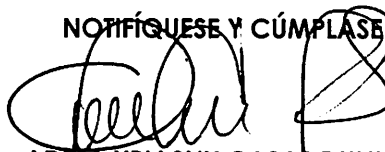
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacones339@gmail.com
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 79.934.115 y tarjeta profesional No. 171.844 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/03/20

La Secretaria. ✓



15 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 340

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00103-00

Demandante: VICTOR FLOVER ORTIZ MONGUI

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **VICTOR FLOVER ORTIZ MONGUI** identificado con la C.C. No. 16.624.231, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que previa inaplicación a la frase "...y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR19-4167 del 6 de febrero de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**". (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez! "

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA VRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/07/20

La Secretaria. A



17 5 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 339

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00089-00

Demandante: GUSTAVO ALBERTO MOLINA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **GUSTAVO ALBERTO MOLINA** identificado con la C.C. No. 16.601.140, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESACJCLR18-5656 del 10 de mayo de 2018 y la Resolución No. DESAJCLR18-6023 del 7 de junio de 2018 mediante los cuales niega la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30%, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y del acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**. (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas a la reliquidación

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



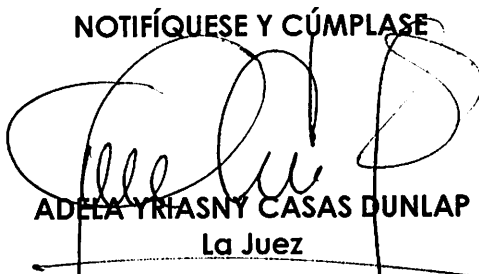
y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada a favor de Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, considero entonces que se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/07/20

La Secretaria. 4

15 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 338

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00100-00

Demandante: ALBRO MARIN CASTAÑO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **ALBEIRO MARIN CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 16.618.067, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESACJCLR19-6963 del 23 de agosto de 2019 mediante el cual niega la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30%, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y del acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**".
(Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas a la reliquidación

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



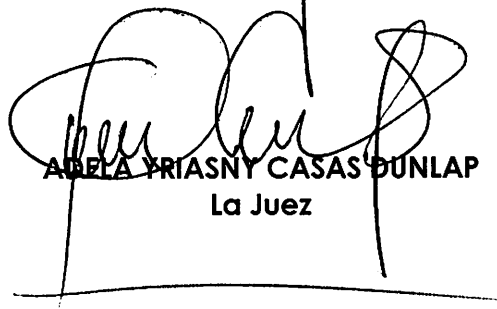
y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada a favor de Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, considero entonces que se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 16/08/20

La Secretaria. 2



Santiago de Cali,

15 JUL 2020

Interlocutorio No. 337

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00046-00

DEMANDANTE: DANIEL HERRERA QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **DANIEL HERRERA QUINTERO**.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación o desde la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 268), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 24 - 28 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

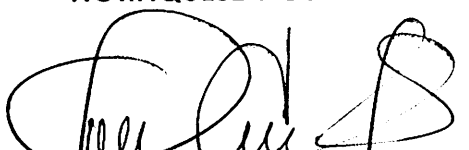
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **DANIEL HERRERA QUINTERO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **LUIS DANIEL HERRERA RAMIREZ** y **LUISA FERNANDA HERRERA RAMIREZ**, los señores **JULIAN HERRERA QUINTERO**, **MARIA FLORELIA QUINTERO DIAZ**, **MAURICIO HERRERA QUINTERO**, **LILIANA HERRERA QUINTERO**, **ROSA JULIA HERRERA QUINTERO**, **BEATRIZ SOCORRO RAMIREZ MEJIA** y **JORGE ARMANDO HERRERA RAMIREZ** en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: edherquin2@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDGAR HERNAN QUINTERO CARVAJAL** identificado con la C.C. No. 94.380.307 y tarjeta profesional No. 102.076 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

El Secretario. 



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Sustanciación No. 181

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00114-00

DEMANDANTE: CANDIDA ROSA OSPINA SOTO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **CANDIDA ROSA OSPINA SOTO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

El artículo 43 del CPACA con respecto a los actos administrativos definitivos señala que: "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Referente a este tema el H. Consejo de Estado¹, indico lo siguiente:

"5. De conformidad con las normas y los desarrollos jurisprudenciales citados supra este Despacho considera que: i) los actos definitivos son aquellos mediante los cuales se decide de fondo la actuación administrativa, por lo que, son susceptibles de control judicial; y ii) los actos de trámite son aquellas decisiones expedidas por la administración que tienen como finalidad impulsar las actuaciones, por lo que no son susceptibles de ser controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que los actos administrativos contenidos en los Autos Nos. ADP 007464 del 22 de noviembre de 2019, ADP 000209 del 20 de enero de 2020 y ADP 000633 del 10 de febrero de 2020 no son susceptibles de control judicial, toda vez que son actos de trámite o preparatorios.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones tanto en el poder como en la demanda, individualizando con claridad y precisión el acto administrativo demandado en cumplimiento a lo establecido en los artículos 163 del CPACA y 74 del CGP.

De otro lado, se aprecia que no estima razonadamente la cuantía de sus pretensiones, pues la establecida en la demanda no corresponde a los últimos tres años, lo anterior conforme lo indicado en el inciso final del artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

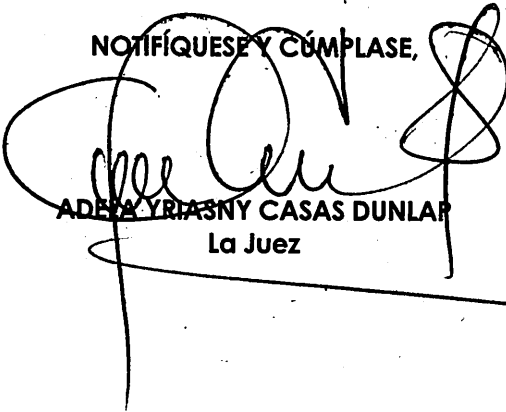
DISPONE:

- 1. INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00469-00, Actor: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Referencia: Medio de control de nulidad, Asunto: Resuelve sobre el rechazo de la demanda

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

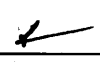
Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/07/20

La Secretaria: 



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Interlocutorio No. 336

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00320-00

DEMANDANTE: MANUEL RENTERIA GARCERA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el auto interlocutorio No. 824 dictado en la audiencia inicial del 12 de noviembre de 2019, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2017-026729/seg-en-grico-1.10 del 4 de julio de 2017 mediante el cual niega la modificación de la hoja de servicios y la Resolución No. 0878 del 27 de febrero de 1987 por la cual se suspendió al demandante y a título de restablecimiento del derecho solicita que se modifique su hoja de servicios e incluya el mes de julio de 1987 y se ordene a CASUR el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MANUEL RENTERIA GAECERA** al abogado **HENIO MARQUEZ SANCHEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

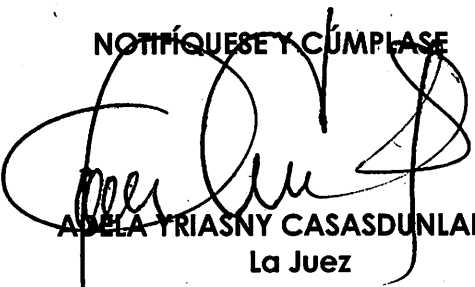
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MANUEL RENTERIA GARCERA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: asesproasjuridicas.pensiones@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HENIO MARQUEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 16.641.812 y tarjeta profesional No. 39.070 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASASDUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

El Secretario. L



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Interlocutorio No. 335

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00022-00

DEMANDANTE: GLORIA MARIA MONTERO DE PERLAZA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: 01125 del 14 de agosto de 2012, 00222 del 15 de febrero de 2013 y el acto ficto presunto originado de la petición presentada el 18 de marzo de 2019, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **GLORIA MARIA MONTERO DE PERLAZA** a la abogada **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 17).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **GLORIA MARIA MONTERO DE PERLAZA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: sociedadcastillosas@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA**, identificada con la C.C. No. 1.107.069.538 y tarjeta profesional No. 234.468 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

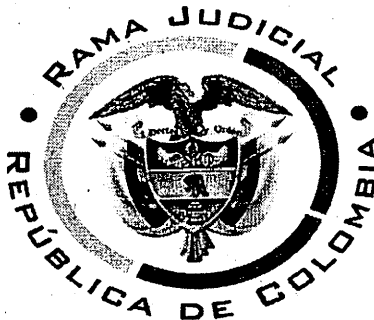
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/09/20

La Secretaria. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Interlocutorio No. 334
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00127-00
DEMANDANTE: ROSIO CANTOÑI OCORO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EVARISTO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora Rosio Cantoñi Ocoro a través de apoderado judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.

Mediante Auto Interlocutorio No. 140 del 23 de enero de 2020¹, dicho despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer y tramitar la presente demanda argumentando que: "...para el caso que nos ocupa en la que la demandante presto sus servicios como enfermera en la entidad demandada HOSPITAL UNIVERISTARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA" se trae a colación la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia con radicación No. 36.668 del 29 de junio de 2011 en la que se hace un estudio respecto d estos funcionarios de la salud y se concluye que las actividades que correspondan a servicios médicos y paramédicos no hacen parte del concepto de servicios generales puesto que sus funciones no son de mantenimiento ni sostenimiento de la entidad de la salud, por lo que dichos cargos se clasifican en la noción de empleado público y no de trabajador oficial. Así la cosas, siendo entonces la demandante una empleada publico la Litis aquí estudiada, se encuentra sujeta a las reglas y normalidades que regulan la entidades de derecho público, situación entonces que según lo dispuesto en el CPACA en su artículo 104 numeral 4, resulta ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.", y ordeno remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que sea repartido entre los Jueces Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

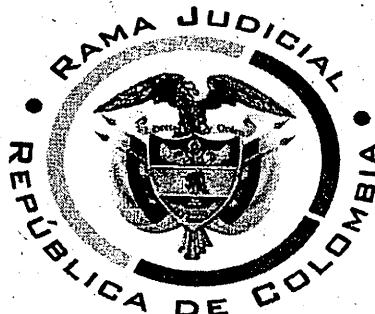
Ahora bien, se observa que el trámite dado por el demandante no se encuentra prescrito en el ordenamiento Contencioso Administrativo; por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 171 del CPACA que dispone:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

Es decir, que la norma en cita autoriza al juez contencioso administrativo para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inapropiada, debiendo entonces examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y el objeto mismo de la demanda.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley al juez, esto en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto, es el operador jurídico, quien está llamado a direccionar en forma acorde a derecho el

¹ Folio 67 y 68



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

medio de control pertinente a las necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso².

Se tiene entonces que el artículo 138 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior..."

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proceso se debe de tramitar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto se debe de examinar la presente demanda con el medio de control inicialmente indicado y se procederá a realizar el análisis conforme a éste medio de control, se observa entonces, que el escrito adolece de las siguientes falencias:

- No realiza una enunciación clara de las pretensiones de la demanda, ya que no se manifiesta el acto o los actos administrativos de los cuales se deba deprecar la nulidad, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 2º del CPACA.
- El poder y el libelo deben dirigirse a este Juzgado, y en el mismo el asunto deberá estar determinado y claramente identificado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso
- Debe indicar los hechos que le sirven de base, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, conforme al artículo 162 numeral 4º del CPACA, así como allegar las pruebas que se encuentren en su poder.
- Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros señalados en el artículo 157 del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la competencia que en esta clase de procesos se exige en razón a ese factor.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá a la apoderada de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011); por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICITAR** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

La Secretaria. [Firma]

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto de dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNE BERMUDEZ BERMUDEZ



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Sustanciación No. 137

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00072-00

DEMANDANTE. IVONNE MOLINA OSORIO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

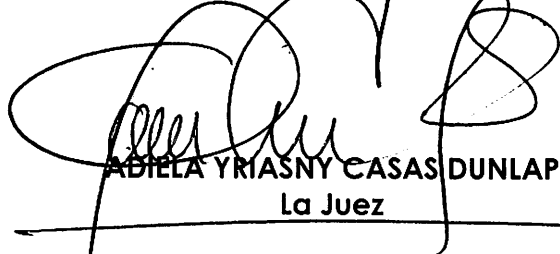
Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último empleador y el último lugar de prestación de servicios del causante, señor **FREDDY GARCIA SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de que certifique cual fue el último empleador y el lugar de prestación de servicios del señor **FREDDY GARCÍA SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. 6.495.697, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADIEL YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	27
Del	16/07/20
La Secretaria.	



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Interlocutorio No. 333

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00384-00

DEMANDANTE: GERARDO SAAVEDRA ARANGO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 023 del 4 de febrero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: Nulidad parcial del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 201724573800 del 11 de octubre de 2017, en cuanto a la fecha de estructuración de la invalidez, nulidad total de las Resoluciones Nos. SUD 36736 del 8 de febrero de 2018 y DIR 5002 del 7 de marzo de 2018 mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **GERARDO SAAVEDRA ARANGO** al abogado **FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 62).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **GERARDO SAAVEDRA ARANGO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: fanorantonio1966@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

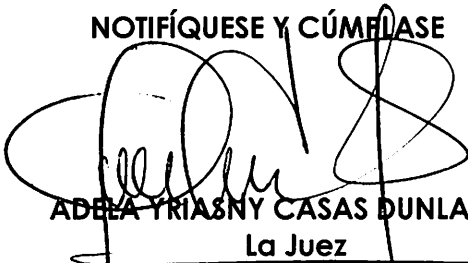
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA**, identificado con la C.C. No. 16.858.061 y tarjeta profesional No. 140.439 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/07/20

El Secretario. ✓



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Interlocutorio No. 332

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00050-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA GEMBUEL PARRA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3498 del 29 de agosto de 2016 mediante la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3498 del 29 de agosto de 2016 por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **ANA CECILIA GEMUEL DE GURRETE** al abogado **OSCAR GARCIA PARRA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 5).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **ANA CECILIA GAMBUEL DE GURRETE** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: mayorabogado1954@yahoo.com.co
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

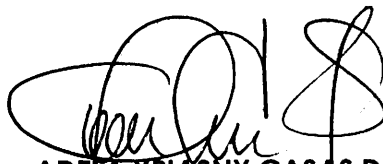
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN**, identificado con la C.C. No. 4.616.365 y tarjeta profesional No. 162.661 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

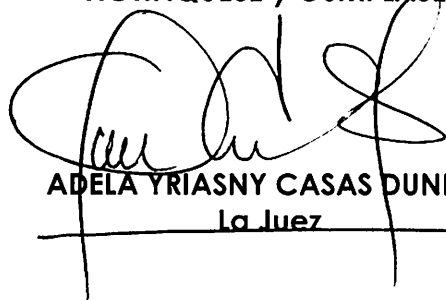
Sustanciación No. 578
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00055-00
Demandante: MILTON BUDERLEY PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante escrito visible a folios 90 -93 del expediente, la parte demandante presenta recurso de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 026 del 24 de enero de 2020**, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda con relación a los señores **BLANCA EVERLY FRANCO LERMA, MARIA DIODELI LERMA FRANCO y CARLOS TULIO FRANCO** y se admitió para los señores **MILTON DUBERLEY PALACIOS y MARTHA GARCÍA DE FRANCO**, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio No. 026 del 24 de enero de 2020** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Interlocutorio No. 339

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00330-00

DEMANDANTE: RICARDO GOMEZ BUITRAGO

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 028 del 4 febrero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo sancionatorio del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se sanciona al señor Ricardo Gómez Buitrago con destitución e inhabilidad por 12 años, el fallo del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual se confirma el fallo del 28 de noviembre de 2018 y de los actos administrativos de suspensión provisional contenidos en las resoluciones del 12 de junio, 5 de julio y 5 de septiembre de 2018.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (Fl. 50 - 53).

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**



DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada por el señor **RICARDO GOMEZ BUITRAGO** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: nestor.7546@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **NESTRO RAUL GUTIERREZ CASTILLO** identificado con la C.C. No. 16.942.223 y tarjeta profesional No. 205.815 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/03/20

La Secretaria. R

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 JUL 2020

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 330
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00057-00
DEMANDANTE: JULIETH ANDREA MONTAÑO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO A DECIDIR

Los señores **JULIETH ANDREA MONTAÑO ORTIZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **VALENTINA CARDONA MONTAÑO** y **JOSE ANGEL ARGEL MONTAÑO** y el señor **DIEGO FERNANDO MONTAÑO ORTIZ** y **BRAYAN CAMILO MONTAÑO ORTIZ** presentaron demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS**, con el fin que se declare responsabilidad civil y la condena por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2010.

Mediante Auto Interlocutorio No. 817 del 26 de noviembre de 2019 obrante a folios 7-9 del cuaderno No. 7 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, resolvió declarar probada la excepción previa propuesta por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. de falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparte a este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inapropiada, el artículo 171 del CPACA autoriza al juez contencioso administrativo para que adecue el trámite de la demanda, debiendo entonces examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y el objeto mismo de la demanda, al tenor de la norma cita lo siguiente:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley al juez, esto en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto, es el operador jurídico, quien está llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso¹.

Se tiene entonces que el artículo 140 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el presente proceso se debe tramitar a través del medio de control de Reparación Directa, por lo tanto se pasara a examinar la presente demanda con el medio de control indicado y se procederá a realizar su análisis.

Al respecto se tiene que el Art. 164 Numeral 2 literal i), establece el siguiente término de caducidad:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido, dicho término de caducidad esta edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señaló:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.²"

De otro lado, el artículo 169 de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado por el Despacho)

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o; c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero, y en su parágrafo único prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

² Sentencia 0889 de 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)



Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial advierte que frente a los hechos que produjeron el daño antijurídico que la parte demandante solicita reparación, ya ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que esta se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior tal y como se desprende del ordinal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, con dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa.

En el caso que nos ocupa, se advierte entonces, que el termino para presentar la presente demanda empezó a correr desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), ya que el 25 de octubre de 2010 es la fecha en que falleció la señora MARIA ARGENIS ORTIZ GOMEZ (Q.E.P.D.), por lo tanto, la demanda debió presentarse a más tardar el día veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012); sin embargo, solo hasta el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) fue radicada la demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, es decir, después del termino de los dos (2) años que impone el artículo transcrito anteriormente, aunado a lo anterior, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada no suspendió dicho término, toda vez que fue solicitada a destiempo (29 de septiembre de 2015).

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por los señores **JULIETH ANDREA MONTAÑO ORTIZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **VALENTINA CARDONA MONTAÑO** y **JOSE ANGEL ARGEL MONTAÑO** y el señor **DIEGO FERNANDO MONTAÑO ORTIZ** y **BRAYAN CAMILO MONTAÑO ORTIZ**, mediante apoderado judicial promovida en el medio de control de Reparación Directa contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** y **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
4. Reconózcase personería para actuar al doctor(a) **JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/03/2020

La Secretaria. f



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Interlocutorio No. 327

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00422-00

DEMANDANTE: LUIS HERIBERTO QUINCHIA GIRALDO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 021 del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** como consecuencia de la falla en el servicio y la privación injusta de la libertad del señor LUIS HEIBERTO QUINCHIA GIRALDO.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visible a folios 8 - 46 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS HERIBERTO QUNCHIA GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores **MATIAS QUNCHIA CHILITO** y **LUIS MIGUEL QUINCHIA ZAPATA**, el señor **JOHAN SEBASTIAN QUNCHIA ZAPATA**, **SANDRA MILENA QUINCHIA ZAPATA**, **ANGELA MARIA ZAPATA GIRALDO**, **TURY ALEXANDRA CHILITO GAVIRIA**, **CELSA JULIA GIRALDO DE QUINCHIA**, **FLOR MARIA QUINCHIA GIRALDO**, **AMPARO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO**, **BLANCA MARLENY QUINCHIA GIRALDO**, **ALIRIO DE JESUS QUINCHIA**, **GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO**, **GILDA MARIA QUINCHIA GIRALDO**, **RODRIGO DE JESUS QUNCHIA GIRALDO**, **LUIS SIFONSO QUNCHIA GIRALDO**, **ROSALBA QUINCHIA GIRALDO**, **MARIA ORFILIA QUINCHIA GIRALDO** y **JOSE ALBERTINO QUNCHIA GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: pedronelsoto@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437



de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **PEDRO NEL SOTO BONILLA**, identificado con la C.C. No. 1.144.161.195 y tarjeta profesional No. 263.170 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/02/20

La Secretaria. 0



Santiago de Cali,

15 JUL 2020

Interlocutorio No. 328
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00063-00
DEMANDANTE: JOSE OMAR LIBREROS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsable a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la Sentencia de Segunda Instancia del 27 de noviembre de 2015, proferida por H. Tribunal Administrativo del Valle que resolvió revocar el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia del 29 de julio de 2014, expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual fue revocada por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-393 del 21 de julio de 2017.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrió los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 22), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 17-21 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JOSE OMAR LIBREROS MARTINEZ, FLORALBA TORRES, FLORANGE LIBREROS TORRES y JOSE RAUL LIBREROS TORRES** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: kevinromero02@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA**, identificado con la C.C. No. 16.276.855 y tarjeta profesional No. 113.350 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/07/20

La Secretaria. f



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Sustanciación No. 133
Expediente: 76001-33-33-013-2019-00189-00
Demandante: ANGELICA GARAY AGUDELO
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 975 del 18 de diciembre de 2019, en su numeral 1º, se resolvió requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a la Ley 1437 de 2011; sin embargo observa el Despacho que a la fecha no se ha dado respuesta alguna por la parte demandante, por lo que se hace necesario requerirla por segunda vez, para poder continuar con el desarrollo del presente proceso, por lo tanto,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaria expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 16/07/20

La Secretaria. 4



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Interlocutorio No. 327

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00407-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BERMUDEZ CARDONA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 016 del 28 de enero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EVARISTO GARCIA-** ESE por los perjuicios ocasionados a los demandante, con ocasión a los hechos ocurridos el 22 de agosto y 8 de septiembre de 2017.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visible a folios 21 – 25 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MARIA EUGENIA BERMUDEZ CARDONA, ERIKA EUGENIA COSTAIN BERMUDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación legal de **ESTEPHANIA SOLER COSTAIN**, la señora **GLORIA ALEIDA BERMUDEZ CARDONA, VANESSA RODRIGUEZ BERMUDEZ, LUCIA BERMUDEZ CARDONA, JAIME HERNAN BERMUDEZ CARDONA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ISABELLA BERMUDEZ CAMAYO** y la señora **LUZ AMPARO CARDONA** en contra de la **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA- ESE**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: herneymoncayo@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA- ESE** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HERNEY MONCAYO VELEZ**, identificado con la C.C. No. 16.253.822 y tarjeta profesional No. 70.729 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 16/07/20

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 326

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2019-00396-00

Demandante: ALFREDO RODRIGUEZ AVILES Y OTRO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 013 de 28 de enero de 2020 obrante a folio 65 del expediente, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, se sirviera aportar la constancia de notificación de los oficios No: 2019-EE-067524 del 24 de mayo de 2019 expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y TDR-1151.5.207 del 15 de noviembre de 2018 emitido por el Municipio de Palmira; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020 (fl. 67) el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación limitándose solo a indicar la fecha y numero de los actos administrativos antes referenciados, pero sin aportar las constancias de notificación de los mismos.

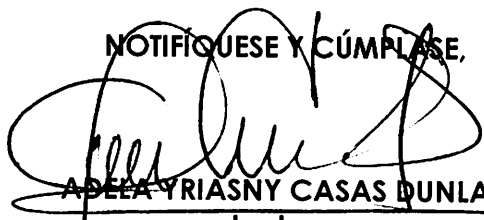
Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que la parte actora no dio cumplimiento a las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que eran legalmente exigibles conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, ante dicho incumplimiento la presente demanda ha de rechazarse de plano conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por los señores **FANNY AMPARO LOPEZ SALAZAR y ALFREDO RODRIGUEZ AVILES** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y MUNICIPIO DE PALMIRA**.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Sustanciación No. 176

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00039-00

DEMANDANTE: DOLLY OROZCO HURTADO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **ALBA LUZ DIAZ OROZCO, ANDRES LEONCIO MEDINA OSPINA, MARIA FERNANDA MEDINA DIAZ, ANDRES FELIPE MEDINA DIAZ, EDUCARDO DIAZ SOTO, DOLLY OROZCO HURTADO, WILLIAM DIAZ OROZCO, ANGELICA NOHEMY ARIAS BORRERO, SERGIO ESTEBAN GARCIA ARIAS, JEAN FELIPE GARCIA ARIASILTON NAVAY CAICEDO ZAPATA, LUZ IDALIA ZAPATA POSSU, CIRO CAICEDO ZAPATA, ROGER ALEJANDRO CAICEDO GONZALEZ, LUCY YANELA CAICEDO ZAPATA, MICHEL PINO CAICEDO, EMERSON PINO CAICEDO, BRIANA PINO CAICEDO, DIEGO ARMANDO CAICEDO ZAPATA, SHEILA MELISSA CAICEDO SALCEDO, EIVAR LEANDRO CAICEDO ZAPATA, DEINER IVAN CAICEDO ZAPATA, ANGEL SAMUEL CAICEDO VIAFARA, MARIA DEL MAR CAICEDO MANCILLA, RAMON ORLANDO CAICEDO VALDEZ, BRAYAN ORLANDO CAICEDO ARARAT, HEYDI JISEL CAICEDO ARARAT, AURA CELMIRA ZAPATA DE CAICEDO, MARIA CELESTINA CAICEDO ZAPATA, ELIASID CAICEDO ZAPATA, OSCAR MARINO CAICEDO ZAPATA JEFERSON, FERNANDO JIMENEZ TABARES, HECTOR WILLIAM JIMENEZ LOAIZ, LUZ AMPARO LOAIZA ECHEVERRY, HUGO ANDRES JIMENEZ TABAREZ, CESAR MAURICIO JIMENEZ TABARES, YANICE DEL VALLE TABAREZ MONTOYA, JOSE ABSOLON GONZALEZ VANEGAS, LEIDY VIVIANA TABAREZ MONTOYA, JUAN ANDRES PEÑAFIEL TABARES, DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOAIZA, YAZMIN ANDREA TAMAYO TABARES, YANETH DEL PILAR GONZALEZ TABAREZ, CRISTIAN JOSE GONZALEZ TABAREZ, JOSE ESTIVEN GONZALEZ TABAREZ, GERMAN ALONSO BURBANO MONSALVE, ROBERTO RUBIEL BURBANO, BELCY MONSALVE SANABRIA, DANIELA CASTAÑEDA SANCHEZ,, LINA MARIA BURBANO MONSALVE, ANGIE ISABEL BURBANO MONSALVE, ISABEL BURBANO, WILLIAM ALDEMAR BURBANO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder que faculte a un profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado, conforme lo establecido en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

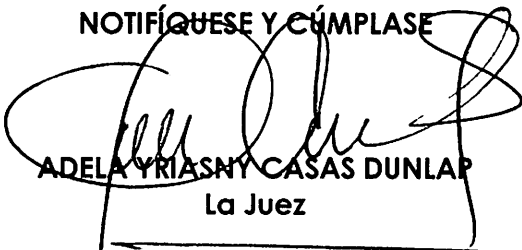
En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>231</u> Del <u>16/07/2020</u> La Secretaria. <u>4</u>
--